

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2288.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Ramon Auví Cabré, natural de Montroig, provincia de Tarragona, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 30 de Agosto de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas.

Edad 20 años, de oficio labrador, su estado soltero; su estatura 1'560 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba buena, boca regular, color sano.

Núm. 2289.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José Vazquez Camarero, de 14 años, pelo castaño, color bueno, un hoyo en la barba, y viste cazadora y chaleco de lanilla, pantalón color botella, camisa de color á rayas negras; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 30 de Agosto de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2290.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado aprovechamiento, conviene en gran manera que los Alcaldes adopten todas cuantas medidas consideren oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de coto ó que no reúnan las condiciones que la vigente legislación previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conveniente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales, imponiéndole á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y también de las heredades mismas que indebidamente se destinasen á la explotación arrocerá.

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que faltan á las prevenciones consignadas en dichas superiores dispo-

siciones. Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.ª La instrucción de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.ª Tampoco se permitirá la cria de plántales de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

4.ª El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5.ª Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adop-

tarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres días sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo á costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.ª Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposición anterior.

8.ª De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destruccion de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9.ª Los Alcaldes que demostren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10.ª Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Cár-

los de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12.º Por último, esta circular se reproducirá en el *Boletín oficial* del día 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El servicio de Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales á las órdenes de los Generales empleados fué reglamentado, por lo que al Ejército se refiere, por el Real decreto de 19 de Marzo del año próximo pasado, en el que se determinó el número y clase de aquéllos que corresponde á las diversas situaciones de los Generales, tanto en tiempo de paz como de guerra.

La armonía conveniente entre Cuerpos militares reclama la organización de tal servicio en la Marina en forma adecuada á sus necesidades y á su índole especial, legalizando la situación de los Jefes y Oficiales que desempeñan las funciones de Ayudantes personales.

Con tal objeto, así como también para procurar que los Oficiales á la inmediación de Generales no embarcados llenen las condiciones reglamentarias para el ascenso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que en lo sucesivo puedan tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de Marina...	5
Almirante	2
Vicealmirante mandando Escuadra ó Departamento.....	2
Vicealmirante cor. destino	1
Vicepresidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina.....	1
Presidente del Consejo de premios de la Marina.....	1

Ayudantes.	A las órdenes.
Contraalmirante, Capitán general de Departamento, Comandante general de Escuadra ó de Apostadero	2
Contraalmirante, Comandante de División.....	1
Idem Comandante general de Arsenales.	1
Idem segundo Jefe de Departamento.....	1
Idem Director del Ministerio de Marina..	1
Capitán de navío de primera clase mandando Escuadra, División ó Comandancia general de Arsenales	1
Capitán de navío de primera clase, Comandante principal de Puerto Rico....	1
Mariscal de Campo de los Cuerpos de artillería é infantería de Marina con destino.	1
Inspector general de Ingenieros con destino	1
Brigadieres de Infantería de Marina, Comandantes principales de tercios, Ayudante Secretario...	1

Art. 2.º Las Comisiones de Ayudantes personales serán desempeñadas por Oficiales de los Cuerpos general de la Armada y de infantería de Marina, á excepción de los Ayudantes del Ministro, que podrán ser de la clase de Jefe, y de uno de los dos del Almirante, que por el doble carácter de Secretario podrán ser de esta clase.

Las Comisiones á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada á la inmediación del Ministro de Marina en todas las circunstancias, y á la del Comandante general de Escuadra en tiempo de guerra.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la armada, Ayudantes personales de un Oficial general no embarcado, no podrán serlo más de dos años sino en el caso de tener cumplidas las condiciones para el ascenso, en cuyo caso podrán continuar un año más.

Art. 4.º Los Ayudantes personales disfrutarán el sueldo y gratificación de caballo que por reglamento les corresponda como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería del Ejército, pero los que sirvan á inmediación de Oficiales Generales que no sean plazas montadas, no tendrán derecho á gratificación de caballo. El Ayudante Secretario del Almirante disfrutará además la gratificación especial señalada á este cargo.

Los Jefes y Oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el Cuerpo á que pertenezcan con opción á gratificación de caballo tan sólo en cam-

paña á las órdenes de Oficiales Generales que sean plazas montadas.

Art. 5.º Los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del Cuerpo á que pertenezcan, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, la media bota reglamentaria en el Ejército para el arma de Caballería. Los Ayudantes usarán además como distintivo los cordones de oro, pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, segun se hallen á la inmediación de un Almirante, Vice ó Contraalmirante y sus asimilados en los Cuerpos militares de la Marina, y un pasador de plata los Ayudantes de los Capitanes de navío de primera clase y Brigadieres.

Art. 6.º Las propuestas para Ayudantes personales se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de Marina, pudiendo desde luego la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra aprobarla provisionalmente, solicitando la aprobación de Real orden.

Art. 7.º Siempre que el Oficial General á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada cambie de destino, deberán nuevamente proponer sus Ayudantes y Oficiales á las órdenes, entendiéndose que de no haber sido confirmados de Real orden ó provisionalmente por la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra en la revista inmediata, se considerarán como en expectación de destino. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes y Oficiales á las órdenes asciendan al empleo superior á aquél con que fueran nombrados.

Art. 8.º Al cesar en sus cargos los Oficiales Generales cesarán de hecho sus Ayudantes, Jefes y Oficiales á las órdenes, debiendo presentarse para ser destinados á la Autoridad superior del Departamento, Apostadero ó Escuadra, y en Madrid al Ministro, al Almirante y al Vicepresidente del Centro técnico.

Art. 9.º Los Oficiales Generales de la Armada cuando manden plaza, tendrán los Ayudantes personales, Jefes y Oficiales á las órdenes que el Real decreto de 19 de Marzo del año anterior, expedido por el Ministerio de la Guerra, concede á los Generales del Ejército.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial o idia para el curso de 1886-87 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Setiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado en el edificio principal, calle de San Bernardo, número 51; las de Medicina en el de su Facultad, calle de Atocha, número 103, y las de Farmacia en el de esta Escuela, calle de la Farmacia, número 11.

Los alumnos que con aplicación á las Facultades de Derecho, Medicina ó Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias respectivamente presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se verifique la matrícula de la Facultad para que las cursen y en los impresos propios de éstas.

Las indicadas matrículas podrán solicitarse desde el 1.º al 24 de dicho Setiembre todos los días lectivos, de dos á cuatro de la tarde; del 25 al 29, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión de matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matrícula en las asignaturas de Clínicas de la Facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos segun en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clínicas se continuará admitiendo durante los días citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonarán en metálico 2 pesetas y 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura y también por derecho de matrícula, 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional. Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas los siguientes sellos móviles: uno que se fijará en el resguardo

de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego del papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripción de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo y se solicitará en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, y en los últimos cinco días del citado mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas de los ejercicios, la de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

También serán admitidas las matrículas de los que acrediten por medio de certificación tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á éstos no se les expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula y que tengan acreditado el anterior extremo lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no verificarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

La solemne apertura del año académico de 1886-87 tendrá lugar el viernes 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el Paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Derecho Doctor D. Rafael Conde y Luque.

Lo que por orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.
Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por la regla 7.ª de la Real orden de 7 de Abril del presente año, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carreras del Notariado, practicantes y matronas, así como de los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó reválidas, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, dentro de los 10 primeros días del mes de Setiembre próximo, exhibiendo cédula personal corriente, instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, expresando en ella el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio en esta Corte y las asignaturas ó semestres de enseñanza, ejercicios de grado ó reválida de que deseen sufrir dicha prueba. Además deberá presentar el interesado tres personas vecinas de Madrid que le identifiquen y la firma estampada en la referida instancia, y consignará el pago de los derechos establecidos para cada caso, á fin de que puedan ultimarse los expedientes y entregarse por los correspondientes Negociados á cada aspirante las papeletas para que puedan presentarse al examen de las asignaturas ó semestres ó á los ejercicios de grado ó reválida en la segunda quincena del citado mes de Setiembre.

Los que soliciten verificar las pruebas de las asignaturas ó semestres que constituyen el primer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial. Los que soliciten verificar ejercicios de grado ó reválida deberán justificar, dentro de los 10 días señalados, tener aprobados con validez académica los conocimientos necesarios y reunir las circunstancias que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial. Y los que deseen probar asignaturas ó semestres de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad deberán tener esto acreditado, en el mencionado plazo, por medio de la certificación académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse de la Escuela correspondiente.

A los aspirantes que en la anterior convocatoria del presente curso no hayan podido verificar la prueba de las asignaturas ó semestres que de nuevo soliciten en la próxima les serán de abono en ésta para el examen de las mismas los derechos que hayan pagado; pero para disfrutar este beneficio tendrán que presentar la papeleta de examen que se expidió, apareciendo en ella no haberla utilizado, y que expresara al pie de la instancia haber pedido exa-

men y llenado todos los requisitos en la dicha anterior convocatoria para poderlo verificar de la misma asignatura ó semestre, no habiéndose presentado á efectuarlo.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.
(Gaceta del 24 de Agosto).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2291.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA
Contabilidad municipal.—Circular.

Viene observándose que cierto número de Secretarios Contadores municipales ó no se han impuesto perfectamente de las Reales órdenes, Instrucciones y aclaraciones de consultas que tanto se les ha recomendado su lectura, ó carecen de la suficiencia necesaria para in-

terpretarlas y llevar á debido cumplimiento las disposiciones que contienen, como así lo están demostrando en la formación de los balances correspondientes al mes de Julio último, pues han tenido que devolverse por los errores, omisiones y defectos que contenían.

Deseando esta Corporación facilitarles cuantos medios sean conducentes para la mejor ejecución de tan importante servicio, á propuesta del Contador de fondos provinciales ha creído oportuno publicar á continuación un modelo de dicho balance, en el cual se suponen operaciones realizadas en el expresado mes, con notas y observaciones para su mejor comprensión; y espera por lo tanto que, con buen celo y voluntad decidida, procurarán todos cumplir su deber, evitando así el tener que recurrir á otras medidas.

Tarragona 27 de Agosto de 1886.
—El Vicepresidente, Jaime Simó.
—El Secretario, T. Larráz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Vilaseca.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1886 Á 1887.

(*) BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA.

	(a) Presupuesto autorizado y rectificaciones	(b) Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			(c) En más. Pesetas.	(d) En menos. Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.....	576'25	176'00	»	400'25
2 Montes.....	136'40	28'40	»	108'00
3 Impuestos.....	3.485'86	314'00	»	3.171'86
4 Beneficencia.....	1.497'35	»	»	1.497'35
5 Instrucción pública.....	646'00	»	»	646'00
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Resultas (Existencia en 30 Junio).....	»	784'14	784'14	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	13.897'50	346'75	»	13.550'75
10 Reintegros.....	»	»	»	»
11 Ampliación (e).....	»	876'00	876'00	»
	20.239'36	2.525'29	1.660'14	19.374'21
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento..	4.375'16	350'00	»	4.025'16
2 Policía de seguridad.....	236'00	36'00	»	200'00
3 Policía urbana y rural....	1.597'50	145'00	»	1.452'50
4 Instrucción pública.....	3.786'50	»	»	3.786'50
5 Beneficencia.....	2.975'16	246'00	»	2.729'16
6 Obras públicas.....	1.248'00	100'00	»	1.148'00
7 Corrección pública.....	2.395'75	»	»	2.395'75
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	576'48	95'75	»	480'73
10 Obras de nueva construcción	2.498'81	248'28	»	2.250'53
11 Imprevistos.....	550'00	30'00	»	520'00
12 Resultas.....	»	»	»	»
13 Ampliación (f).....	»	40'00	40'00	»
	20.239'36	1.291'03	40'00	18.988'33
EXISTENCIA EN CAJA (g)...	»	766'26	»	»
	20.239'36	2.525'29	40'00	18.988'33

V.º B.º
El Alcalde, Vilaseca 31 de Julio de 1886.
El Secretario Contador,

(*) El objeto del balance es para dar á conocer cada mes y en cualquiera época que se crea conveniente, el estado de la Administración

económica de cada distrito municipal con relacion al día que se forme, y tambien para ver si las operaciones de Contabilidad se practican con inteligencia y precision, conforme á las Reales órdenes, Instrucciones y demás disposiciones vigentes. Este documento debe por lo mismo formarse el último día de cada mes, y remitirse precisamente, dentro de los cuatro primeros del siguiente, al Sr. Presidente de la Diputacion provincial.

(a) En esta casilla han de estamparse las mismas cantidades que aparecen consignadas en cada uno de los Capítulos de Ingresos y Pagos del presupuesto municipal autorizado para el corriente año.

(b) En la 2.ª casilla que dice «Operaciones realizadas» se pondrán las cantidades que se hubieren cobrado y satisfecho desde 1.º de Julio hasta el día de la fecha del balance, teniendo especial cuidado el colocarlas en sus respectivos Capítulos y segun el modelo expresa.

(c) Esta casilla es para colocar en ella las cifras de las diferencias de más que resulten, cuando las hubiere. En los Gastos ó Pagos no es permitida esta diferencia, porque se considera como extralimitacion y por consiguiente sujeta á responsabilidad: solo se salva ésta cuando llegado el caso se obtiene autorizacion para una trasferecia, cuando la necesidad del gasto lo exige.

(d) Sirve esta casilla para estampar en ella las diferencias de menos que resulten, las cuales consistirán en lo que queda pendiente de cobro y de pago el día de la fecha del balance, y esta diferencia es la que resulta comparando el importe de la 2.ª casilla con el de la primera.

(e) Bajo el epígrafe de «Ampliacion» ha de ponerse un renglon manuscrito en el impreso facilitado, para que figuren en el balance englobadas y en la 2.ª casilla «Operaciones» el importe total de las cantidades que se hubiesen cobrado desde 1.º de Julio por cuenta del presupuesto de 1885 á 86, para que de este modo aparezcan reunidas en el balance todas las operaciones de cobros ejecutadas desde dicha fecha: no obstante, han de pasarse los debidos asientos á los libros de aquel año hasta la terminacion del periodo que será el 31 de Diciembre próximo.

(f) En igual forma que la anterior, tambien ha de estamparse el total de los Pagos realizados por igual periodo de Ampliacion.

(g) Visto el total importe de los Ingresos y el de los Pagos realizados, y comparados éstos con aquéllos, la diferencia que resulte ha de ser igual á la Existencia en Caja, unidas la del año anterior y la del corriente que aparezcan de sus libros respectivos.

Núm. 2292.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 1.º de Setiembre próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Cesantes y Jubilados.

Día 2.—Pensiones remuneratorias.

Día 3.—Regulares exclaustros y Monte-pío civil.

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Monte-pío militar.

Días 7 y 9.—Todas las nóminas sin distincion.

Tarragona 30 de Agosto de 1886.

—El Delegado de Hacienda, Zenon del Alisal.

Núm. 2293.

Anuncio.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia, D. Jaime Canut, se hace saber para conocimiento de las Corporaciones y demás dependencias sujetas á este impuesto.

Tarragona 28 de Agosto de 1886.
—Zenon del Alisal.

Núm. 2294.

JUNTA DE LAS OBRAS
DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El día 7 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar, en el Salon de Sesiones de la Junta de Obras de este puerto, el arriendo en pública subasta de cuatro porciones de terreno que la misma posee en la playa del Serrallo, próximo al origen del dique transversal, destinados á embarcadero para lastre de los buques surtos en el puerto, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Tarragona 30 de Agosto de 1886.
—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.

Núm. 2295.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Poble de Masaluca.

Terminado el reparto municipal de esta localidad para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que se crean con derecho; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Poble de Masaluca 21 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 2296.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Arbolí.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para el actual año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean justas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Arbolí 26 de Agosto de 1886.—
El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 2297.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Bráfim.

Terminado el reparto de consumos para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días.

Bráfim 28 de Agosto de 1886.—
El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 2298.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1877-78 á 1884-85, ambos inclusivos, por acuerdo del Ayuntamiento del 26 del corriente estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, con arreglo al art. 161 de la vigente Ley municipal, durante los cuales podrán examinarlas los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Vilaseca 29 de Agosto de 1886.—
El Alcalde, Pedro Molas.

Núm. 2299.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara.

Confecionado el reparto municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán examinarle y producir reclamaciones los que se crean perjudicados.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que haya vecinos terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Santa Bárbara 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 2300.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

Confecionado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el presente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y

hacer las reclamaciones que consideren justas; transcurrido dicho término no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora la Nueva, García, Ascó, Benisanet y Tivisa, lo hagan saber á los vecinos terratenientes de esta villa por los medios acostumbrados á fin de que no aleguen ignorancia.

Mora de Ebro 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Salvador Alguero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2301.

Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á don Juan Carrasco y Llave, Director de la Compañía gimnástica Hermanos Carrasco, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su insercion en los periódicos *Boletines oficiales* de las provincias de España y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Pedregosa, de esta Capital, á la hora de las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle su declaracion inquisitiva en causa que instruyo contra él y Miguel Real Cayon por abandono del menor José Real Manzano; previniéndole que si no se presenta se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Muñoz.—
De orden de S. S., Federico Duarte.

ANUNCIO.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero 1886,

POR

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
precedido de una introduccion de
D. JOSÉ M.ª BURGUERA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.